



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.134, **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) SEPTIMA ETAPA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO Y APODERADO**, de las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13133-2022**.





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-829-11-2022** del día 23 de noviembre del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico victorarielmejia@gmail.com el día 29 de noviembre de 2022 a los señores **ALEJANDRA MEJIA PEREZ, ANDREA MEJIA PEREZ, CAMILA MEJIA PEREZ (COPROPIETARIAS)** y al señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO** (USUFRUCTUARIO-APODERADO, del predio objeto de solicitud según radicado No. 21803.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera ambiental, JEISSY RENTERIA TRIANA, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe acta de visita técnica No.65814 realizada el día 17 de diciembre del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco de la solicitud de permiso de vertimiento se realiza el recorrido por el predio encontrando:

**Vivienda campestre en remodelación 3 habitaciones cada una con baño y 1 habitación con servicio.*

**STARD instalado prefabricado*

TG 1052

TS 1000 L

FAFA 1000L lecho de piedra

Campo de infiltración 3 ramales.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

**La información aquí colectada será evaluada con la documentación técnica presentada*

**Esta acta no constituye ninguna autorización ni permiso.*

Que el día 21 de diciembre del año 2022 la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

7. CONCLUSION

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No **13133 de 2022** y predio lote 38 Conjunto Cerrado Pontevedra de la Vereda El Caimo del Municipio de Armenia 8Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-184517 y ficha catastral Sin información, donde se determina:*





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes.**
- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 13 m2 la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4°28 '7.78" N long:- 75° 43 ' .35" W El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, que de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinantes según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto para el caso en particular de vertimientos el Decreto 1076 de 105 Artículo 2.2.3.3.5.2 parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con lo establecido con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecidos en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que para el día 3 de abril de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TREINTA Y OCHO-SEPTIMA ETAPA, UBICADO EN LA VERA EL CAIMO DEL MUNIDIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico victorarielmejia@gmail.com a los señores **ALEJANDRA MEJIA PEREZ, ANDREA MEJIA PEREZ, CAMILA MEJIA PEREZ (COPROPIETARIAS)** y al señor **VICTOR ARIEL MEJIA (USUFRUCTURIO-APODERADO)**, según oficio de fecha 24 de abril de 2023 bajo el radicado No. 05762, con fundamento en:

"(...)

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA-LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38)





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

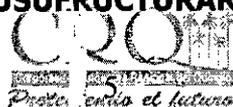
SEPTIMA ETAPA ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de julio del año 2011 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.825 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidad mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007" **Por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes ambientales de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**, hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por lo tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., **DE IGUAL FORMA LA RESOLUCIÓN 1774 DEL 2018" POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSIÓN MAXIMA DE LOS CORREDORES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso de suelo y concepto de norma urbanística No. 10533 de fecha 22 de septiembre del año 2022, el cual fue expedido por el Subdirector departamental administrativo de planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

(...)"

Que para el día 05 de mayo del año 2023, mediante radicado número E05136-23 del 05/05/2023 el señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.170.134, actuando en calidad de **USUFRUCTUARIO** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°690 del 3 de abril del 3 de abril del año 2023, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA SÉPTIMA ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **13133-22**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.170.134, actuando en calidad de **USUFRUCTUARIO** del predio denominado **1) LOTE**





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO SEPTIMA ETAPA ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** contra la Resolución N°690 del 3 de abril del 3 de abril del año 2023, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA SÉPTIMA ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **13133-22**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que intervenga más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.170.134, actuando en calidad de **USUFRUCTUARIO** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** contra la Resolución N°690 del 3 de abril del 3 de abril del año 2023, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA SÉPTIMA ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **13133-22**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (**USUFRUCTUARIO**) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.170.134, actuando en calidad de **USUFRUCTUARIO** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°690 del 3 de abril del 3 de abril del





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

año 2023, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA SÉPTIMA ETAPA, UBICADO EN LA VEREDA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Pertenece al trámite solicitado mediante radicado No. **13133-22**, en los siguientes aspectos :

"(...)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Las razones jurídicas y/o fácticas que conllevan a que la resolución 690 sea revocada son las siguientes:

No se tuvo en cuenta que lo solicitado es producto de una remodelación y nunca para CONSTRUCCION NUEVA

Igualmente que el predio sobre el cual se solicita la licencia, su causa proviene de un Conjunto cerrado denominado PONTEVEDRA, que del certificado de tradición matrícula inmobiliaria 280-184517 que corresponde al Lote 38 de la séptima etapa, en el certificado de diciembre de 2022 que aporta se desprende que se encuentra regido por la ley 675 de 2001 y el RPH constituido (anotación 001), reformado por escritura pública 1542 del 29-06-2007 Notaría Tercera de Armenia (anotación 002) y última reforma escritura 1278 del 10-06-2011 Notaria Tercera de Armenia (anotación 004).

Cuando se genero el RPH., este se tramito con las leyes que al momento regían, por eso la curaduría urbana de armenia expidió la resolución 0934 A expedida el 10 de septiembre de 2004 tal y como aparece referenciada en la escritura 1278, cuyo extracto se incorpora a este recurso.

"(...)"

Dentro de este RPH., se encuentra debidamente detallado el lote 38 donde se invoca la licencia de vertimiento cuyo extracto se consigna a continuación.

"(...)"

Las razones basadas en la resolución que se impugna desconocieron protuberantemente el rango constitucional contenido en el artículo "58.- Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Mediante resolución LC 2013-1645 de abril 5 de 2013, de la curaduría urbana uno de Armenia Quindío, se me otorgo licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, la cual realice y mediante resolución 63001-1-23-0081- de febrero 20 de 2023 se otorgo licencia de modificación y ampliación.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Se desconoció como se dijo los derechos adquiridos con las leyes preexistentes cuando adquirí la propiedad privada dentro del condómino PONTEVEDRA, cuando los argumentos para negar la licencia de vertimiento se baso en los decretos posteriores como son citados en la resolución

- Decreto 1076 de 2015
- Decreto 3939 de 2010
- Decreto 50 de enero de 2018
- Decreto 3600 de 2007
- Resolución 720 de 2010
- Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018
- Acuerdo 019 de 2009 (POT (2009-2023))

En la resolución se señala que la matrícula inmobiliaria 280-184517, de fecha de apertura 05 de julio de 2011, desconociendo que la génesis de propiedad parte de la escritura 2173 del 05-09-2006 (anotación 001) y que la curaduría urbana expidió la resolución 93 A expedida el 10 de septiembre de 2004 tal como aparece referenciada en la escritura 1278

Hay claridad señor subdirector que las normas citadas y fundamentadas para negar no pueden aplicadas a mi caso, porque repito estas fueron posteriores a la licencia 093 A del 10 de septiembre de 2004, y de la constitución del RPH de PONTEVEDRA

La limitación sobre la densidad NO PODRA SER MAYOR A 4 VIVIENDAS/HA NETA, su normatividad es posterior a mi derecho adquirido de propiedad que debe ser respetado por estas leyes posteriores.

Si en la resolución que se impugna en el punto 7 de conclusión se determina que esta acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 no queda otro camino por el principio de legalidad protectora de los derechos adquiridos REVOCAR y conceder la licencia de vertimiento, porque no es construcción nueva

Anexo la parte pertinente de la CONCLUSION mencionada.

"(...)

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Me permito aporta

- 1) Certificado de tradición del 06 de diciembre de 2022
- 2) Escritura 1278 del 10 de junio de 2011 Notaria 3 del Circulo de Armenia
Reforma a la propiedad horizontal del Conjunto cerrado Pontevedra
- 3) Resolución febrero 20 de 2023 sobre modificación y ampliación (no es construcción nueva)

SOLICITUD

Sírvase trasladar a esta actuación la Resolución 093 A expedida el 10 de septiembre de 2004 tal como aparece referenciada en la escritura 1278, RPH por la cual se autoriza el desarrollo del condominio PONTEVEDRA





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Esta prueba la considero necesaria para resolver el recurso, además bajo la gravedad del juramento manifiesto que la solicite ante la administración del condominio, pero no se encontró.

Acompaño la siguiente jurisprudencia:

(...)"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ; profirió Auto SRCA-AAPP-189 del 30 de mayo de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E05136-23 DEL 05/05/2023 CONTRA LA RESOLUCION No. 690 DEL 3 DE ABRIL DE 20223" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA-LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) SEPTIMA ETAPA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA (EXPEDIENTE 13133-22), el cual dispuso:

ARTICULO SEGUNDO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo E05136-23 del 05/05/2023 interpuesto por la el señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.134 expedida en Bogota quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO** y cuyas nudas propietarias son las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52801563, **NUDAS PROPIETARIAS**, del predio **1) CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA-LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38)-PRIMERA ETAPA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-184517**, interpuesto contra la Resolución No. 690 del del 3 de abril de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA-LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38)-SEPTIMA ETAPA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente con radicado 11308-2017, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Téngase como pruebas las aportadas por el solicitante:

- 1) Certificado de tradición de tradición del 06 de diciembre de 2022
- 2) Escritura 1278 del 10 de junio de 2011 Notaría 3 del Circulo de Armenia Reforma a la propiedad Horizontal del conjunto Pontevedra
- 3) Resolución febrero 20 de 2023 sobre modificación y ampliación (no es construcción nueva)

Decretar y practicar como prueba solicitada por el recurrente



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

"Sírvese trasladar a esta actuación la Resolución 934 A expedida el 10 de septiembre de 2004 tal y como aparece referenciada en la escritura Pública 1278, RPH por la cual se autoriza el desarrollo del Condominio PONTEVEDRA". Para tal efecto se ordena el traslado de la Resolución No. 0934 A de septiembre 10 de 2004, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL", emanada de la Curaduría Urbana 1 de Armenia, Quindío, que reposa en la C.R.Q expediente radicado bajo el No. 11919-22 al expediente 13133 de 2022 que contiene la actuación administrativa objeto del recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO: - El período probatorio tendrá un término de quince (15) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el presente auto (30 de mayo de 2023 y vence el día el día 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO : - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo así señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.134 expedida en Bogota quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO** y cuyas nudas propietarias son las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52806813

ARTÍCULO : - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo así señor **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.170.134 expedida en Bogota quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO** y cuyas nudas propietarias son las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52801563, **NUDAS PROPIETARIAS**, del predio **1) CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA-LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38)-PRIMERA ETAPA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-184517**, al correo electrónico victorarielmejia@gmail.com

(...)"

Que el precitado auto fue notificado al correo electrónico victorarielmejia@gmail.com a los señores **VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO (USUFRUCTUARIO)**, **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, **CAMILA MEJIA PEREZ (COPROPIETARIAS)**, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2023 radicado bajo el No. 7808.

Que con ocasión de la prueba decretada mediante el auto SRCA-AAPP-189 del 30 de mayo de 2023 dentro del trámite del recurso de reposición, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. traslado la Resolución No. 093 A de septiembre 10 de 2004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PROYECTO URBANISTICO GENERAL", emanada de la Curaduría Urbana 1 de Armenia, Quindío, que reposa en la C.R.Q. del expediente radicado bajo el No. 11919-22 al expediente 13133-2022, que contiene la actuación administrativa objeto de recurso de reposición.





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 24 de abril de 2023, según oficio radicado número 05762 a las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ, ANDREA MEJIA PEREZ Y CAMILA MEJIA PEREZ COPROPIETARIAS del predio y al señor VICTOR ARIEL MEJIA OSORIO (USUFRUCTUARIO)** sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 690 del 3 de abril de 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de informidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Con respecto a lo alegado por el recurrente que el trámite fue solicitado para una remodelación, no para una obra nueva, es preciso aclararle que el Decreto 1076 de 2015, "por el cual se establece el Reglamento Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece a partir de la Sección 5, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018:

SECCIÓN 5.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 050 de 2018, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO . El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2010, art. 44).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

(Decreto 3930 de 2010, art. 47).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
 2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
 3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
 4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
- (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 11)*
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
 7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
 8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
 9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
 10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
 11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
 12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
 13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
 14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
 15. Área en m² o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento"

(Numeral 15 adicional por el Decreto 050 de 2018, art. 11)



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

PARÁGRAFO 1. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

PARÁGRAFO 3. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

(Decreto 3930 de 2010, art. 48).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

(Decreto 3930 de 2010, art. 49).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, art. 50).



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta, los Planes de Ordenamiento Territorial y las Determinantes Ambientales adoptadas por la C.R.Q., a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y la norma RAS 2017.

Es cierto lo manifestado por el recurrente, del análisis realizado nuevamente al certificado de tradición del predio objeto de solicitud, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-184517 y aportado al trámite con fecha de impresión 28 de septiembre de 2022, se desprende en la anotación 001 de fecha 19 de octubre de 2006 por escritura 2173 del 5 de septiembre de 2006 de la Notaría Tercera de Armenia la Constitución del Reglamento de propiedad Horizontal, lográndose evidenciar que el CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA existía antes de la expedición del Decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Se aclara al recurrente, que no es de competencia de esta Entidad, revisar las normas que regulan los reglamentos de propiedad horizontal, ni los actos administrativos expedidos por Autoridades urbanas, se ocupa la autoridad ambiental de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas por la C.R.Q., a través de la Resolución 720 de 2010.

Es cierto lo manifestado por el recurrente el lote 38 se encuentra detallado en el Reglamento de Propiedad Horizontal; sin embargo la C.R.Q., no es competente para revisar como se anotó las normas que regulan esta materia.

Es importante mencionar que de la revisión realizada a este Conjunto cerrado frente a otros trámites de permisos de vertimientos, se pudo observar que Curaduría Urbana Primera de Armenia, Quindío, otorgó mediante la Resolución número 0934 del diez (10) de **septiembre de 2004**, licencia de urbanismo número U180, modalidad CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, por medio de la Resolución número 0934A del diez (10) de septiembre de 2004, aprobó el proyecto urbanístico general del CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA PONTEVEDRA, a través de la Resolución 2004-1 del 21 de julio de 2006, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, que a través de la Resolución 2004-3 del 26 de abril de 2006, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS, a través de la Resolución 2009 del 11 de abril de 2009, otorgó licencia de parcelación en MODALIDAD CONJUNTO CERRADO PARA VIVIENDA POR ETAPAS. Así se desprende de la documentación aportada.

Ahora bien, del análisis realizado a la prueba trasladada, se puede observar que efectivamente a través de la Resolución 0934 A, de fecha 10 de septiembre de 2004, la Curaduría Urbana 1 de Armenia aprobó un proyecto urbanístico general, antes de entrar en vigencia el Decreto 3600 de 2007 hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015 y en el mismo quedó consignada la etapa 7 conformada por los lotes 38 (1.825 m2) 39 (2.062 m2) lote 47 (1.851 m2) y lote 48 (1.860 m2)

Frente a lo alegado por el recurrente que la C.R.Q., que se desconoció el derecho a la propiedad de que trata el artículo 58 de la Constitución Política, se aclara al recurrente que el trámite de permiso de vertimientos, es independiente de cualquier actuación urbanística

CRQ
22
Protegiendo el patrimonio



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

de construcción, de competencia de la autoridad urbana, ni le es dada a esta autoridad ambiental cuestionar los actos administrativos que se expidan para tales efectos; por lo tanto no hemos vulnerado ningún derecho a la propiedad privada.

Es cierto parcialmente, lo expresado por el recurrente cuanto cita algunas normas que argumenta no le aplican a su trámite, pues si bien es cierto no le aplica el Decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, ni la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, al trámite objeto de estudio, si aplican los Decretos 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 50 de 2018.

Por otro lado el predio objeto de la solicitud, cuenta con unas actuaciones administrativas otorgadas por la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Armenia (Q) a través de las precitadas Resoluciones transcritas y aportadas a otros trámites de permisos de vertimiento del mismo CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA, se aclara al recurrente que esta Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se ha desconocido ningún acto administrativo expedido, ni desconocido ningún tipo de derecho adquirido, por el contrario, como Entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales.

Ahora bien, frente al acuerdo 001 de 1999, en el que manifiesta que la edificabilidad es de 500 m² por predio, con densidad de 20 viviendas por hectárea, por lo tanto el pedio de acuerdo al POT en su época el acuerdo 001 de 1999 modificado parcialmente por el acuerdo 006 de 2004, cumple con el área mínima de construcción toda vez que el predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA SEPTIMA ETAPA VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-184517**, de acuerdo al certificado de tradición aportado cuenta con un área de 1.825 M² y cumple con las densidades mínimas establecidas para predios Suburbanos ubicados en el sector.

Tal y como lo establece el documento técnico "5. Que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo 01 de 1999 y 006 de 1999, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento el Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea."

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento, presentado por el señor **USUFRUCTUARIO Y APODERADO**, de las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**,





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, se pudo evidenciar que allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y dentro del recurso aportó documentos que sirvieron de base para decidir respecto a la solicitud planteada dentro del recurso de reposición.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y las pruebas decretadas con ocasión del recurso de reposición interpuesto, se considera viable acceder a la solicitud de reponer la resolución número 690 de. 03 de abril de 2023 y en la parte resolutive se dispondrá reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para el predio denominado **LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38)- ETAPA SEPTIMA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:
Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente, el señor **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO Y APODERADO**, de las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y la práctica de la prueba solicitada, esto es visita técnica de campo, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 690 del 003 de abril de 2023, quedará sin efectos.

Que en este sentido, el señor **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO Y APODERADO**, de las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280184517**, ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se pretende remodelar una vivienda, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra, que no representa mayores





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el día 30 de mayo de 2023, fue notificada al correo electrónico a los señores **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO Y APODERADO**, de las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, mediante oficio con radicado 7808, el contenido de la resolución 690 del 03 de abril de 2023, así mismo, es pertinente aclarar que dicha Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 13133-2022.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **13133-2022**, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental **CTPV-1011-2022** del día 21 de diciembre de 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **13133**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y COHO (38) SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, cuenta con una apertura de fecha 05-07-2011 y tiene un área de 1.813 M2 y según el concepto de uso de suelos DP-POT- 10553 del 22 de septiembre de 2022 expedido por el Subdirector Administrativo de Planeación Municipal se evidencia que el predio se encuentra ubicado en el **CORREDOR SUBURBANO CAIMO**, siendo permitido la vivienda en donde se observó como uso compatible.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-184517**, el predio cuenta con un área de 1.825 M2 y conforme al Acuerdo 001 de 1999, la edificabilidad es de 500 m2 por predio, con densidad de 20 viviendas por hectárea, por lo tanto el predio de acuerdo al POT en su época el acuerdo 001 de 1999 modificado parcialmente por el acuerdo 006 de 2004, cumple con el área mínima de construcción.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se pretende remodelar y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, implementado para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda que se pretende remodelar, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que una vez que agotado el término probatorio se encuentra viable conceder el recurso de reposición y en consecuencia se procederá a otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-1011-2022 del día 21 de diciembre del año 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 13133-22, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y COHO (38) SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, propiedad de las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **13133-2022** que corresponde al predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación, son actividades de utilidad pública, en la que





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

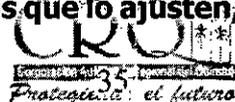
En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIO**, y cuyas nudas propietarias son las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No. 690 del 3 de abril 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA-LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38)-SEPTIMA ETAPA UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."** En el entendido que el trámite de radicado número **13133 de 2022** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la **Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial)** del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

al recurso suelo y aguas subterráneas, a las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** y cuyo **USUFRUCTUARIO** es el señor **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134. De acuerdo a las siguientes condiciones:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 38 Conjunto Cerrado Pontevedra
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°28'7.78" N Long: -75°43'47.35" W
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-184517
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	STARD = 0.008 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD = 13 m ²

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA - LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) SEPTIMA ETAPA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES:

Según memorias técnicas Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un Campo de infiltración, con capacidad calculada para **5 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*día**.

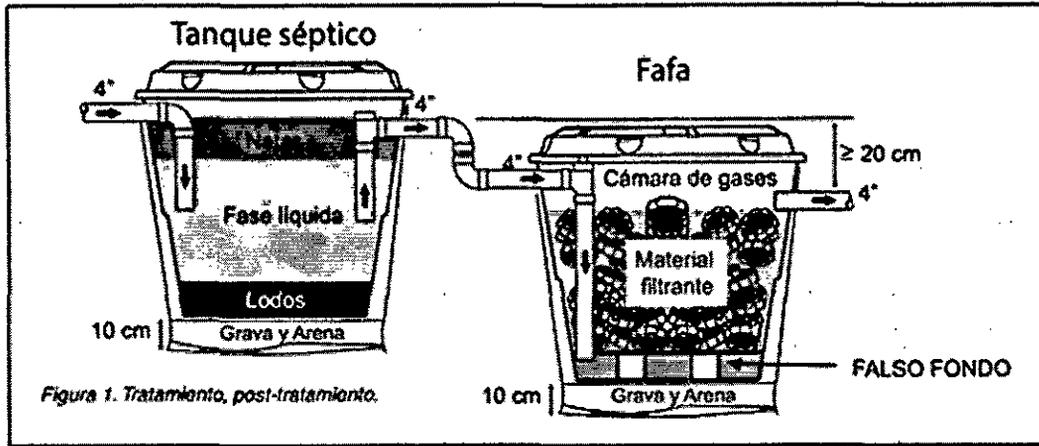
Trampa de grasas: La trampa de grasas se propone en prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 8,68 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena fina. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 13 m², para un valor de tasa de infiltración de 0.05m³/m²*día, por tanto, Se diseña 1 campo de infiltración con 2 ramales de 9m cada uno para un largo total de 18m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre que se pretende construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** y cuyo **USUFRUCTUARIO es el** señor **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134 y titulares y titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Las permisionarias deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a las señoras **ALEJANDRA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, **ANDREA MEJIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y **CAMILA MEJIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA**, localizado en **VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184517** y cuyo **USUFRUCTUARIO** es el señor **VICTOR ARIEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134 y que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las permisionarias deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DECIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO victorarielmejia@gmail.com, al señor VICTOR ARIEL MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.170.134 USUFRUCTUARIO y cuyas NUDAS PROPIETARIAS, son las señoras ALEJANDRA MEJIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52806813, ANDREA MEJIA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52394585 y CAMILA MEJIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 528015632 PROPIETARIAS del predio denominado 1) LOTE CONJUNTO CERRADO PONTEVEDRA LOTE NUMERO TREINTA Y OCHO (38) - SEPTIMA ETAPA-SEPTIMA ETAPA, localizado en VEREDA EL CAIMO ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184517, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.





RESOLUCION No. 1619 DEL 22 DE JUNIO DE 2023, ARMENIA QUINDIO,

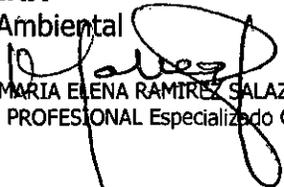
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 690 DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JEISSY RENTERÍA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
PROFESIONAL Especializado Grado 16